



JUZGADO 002 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	007 - 2007 - 00609 - 00	Ejecutivo Singular	IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A.	PUNTO DIGITAL LTDA	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P. <u>1100131030 0720070060900</u>	13/02/2024	15/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2024-02-12 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001 31 03 007 2007 00609 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de parte demandada contra la providencia de 16 de junio de 2023 (f.362) el cual negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandada solicitó se decretará la terminación de este proceso por desistimiento tácito, pues consideró, que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del CGP, puntualmente del literal b *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*
2. En providencia 16 de junio de 2023 (f.362) este despacho negó la petición de la parte demandada, toda vez que, en la actuación obra pronunciamiento de 22 de junio de 2022 ateniendo a la verificación de obligaciones pendientes de pago con la DIAN, así mismo, con la entrega de dineros a favor de la parte demandante.
3. Inconforme con la decisión la apoderada de la parte pasiva interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocar la providencia en mención y en su lugar decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, a la luz del literal b numeral 2 del artículo 317 del CGP, fundamentándose en lo siguiente:
 - i) *Considera se dan los presupuestos del literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, pues, el demandante en los últimos dos años no ha elevado solicitudes tendientes a lograr el pago de la deuda y por el contrario las actuaciones que sean desarrollado en el proceso solo se limitan a lograr la entrega de dineros producto del remate y la expedición de copias, mas no ha solicitado nuevos embargos o insistido en alguno de los presupuestos que se hayan materializado.*
 - ii) *Sostiene que desde que se llevo a cabo el remate, el despacho ha hecho pronunciamientos que han consistido exclusivamente en autos de puro trámite como la entrega de títulos y la expedición de copias las que claramente no obedecen a la respuesta de una actuación del demandante con miras a obtener el pago de total de la acreencia sino meramente a la solicitud de entrega de dineros.*
 - iii) *Agrega que la apoderada de la parte demandante presentó memorial el 31 de mayo de 2022, solicitando la entrega de títulos judiciales producto del remate más no alguna solicitud que condujera a la cobertura de la obligación como por ejemplo otro embargo o insistir en alguno ya solicitado o decretado, por lo que no se puede considerar que dicha petición constituya acción que interrumpa el término de que trata el artículo 317 CGP.*
 - iv) *Resalta el auto de 22 de junio de 2022 se ordena la entrega de títulos, pues, reitera lo único que interrumpe el termino de desistimiento tácito es la liquidación de costas y del crédito, su actualización a las tendientes a satisfacer la obligación cobrada.*

- v) *Por último, destaca que a voces del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria la interrupción del desistimiento tácito se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables al deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, cuestión que en el presente caso no aparece probada por parte alguna.*

4. En el término de traslado, la parte actora no recorrió el traslado del recurso.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque, modifique o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

De entrada, este Despacho advierte el recurso no tiene vocación de prosperidad, por las razones a saber:

Conforme lo prevé literal b) del numeral 2) del artículo 317 del CGP el desistimiento tácito para los procesos que cuentan con sentencia a favor del demandante y/o auto de seguir adelante la ejecución opera cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años; presupuesto que no se cumple en el caso concreto, pues, obra en el dossier auto de entrega de dineros a favor de la actora de fecha 22 de junio de 2022 (fl. 350 c. 1) y la solicitud de desistimiento tácito se presentó el 10 de mayo de 2023 (fls. 356 a 361 Vto.), es decir, tan solo habían transcurrido 10 meses aproximadamente.

Ciertamente, como sostiene la togada no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; pues, sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar a esta figura, tal como lo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia¹ ante hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”, a saber:

“Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada” (resaltado fuera de texto).

Entonces, la providencia de entrega de títulos judiciales a favor de la parte actora, va encaminada a satisfacer parcialmente la obligación perseguida por el acreedor, por ende, mal haría esta judicatura en desconocer los preceptos normativos y las reglas jurisprudenciales que han unificado la interpretación de la norma en comento a efecto de terminar el proceso.

Así las cosas, se mantendrá incólume la providencia recurrida y, se concederá el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 citado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

¹ Corte Suprema de Justicia, SFC11191 de 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

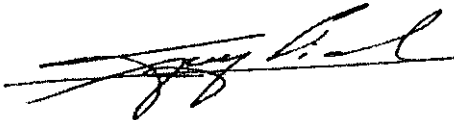
975
478

RESUELVE:

PRIMERO: No **REVOCAR** la providencia de fecha 16 de junio de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Por la Oficina de Apoyo Judicial, una vez ejecutoriado el presente proveído remítase copia del expediente digital a fin de que se surta la alzada. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY VIDALES REYES
Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N. 11 fijado hoy 31 de enero de 2024 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Firmado Por:
Ferney Vidales Reyes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 02 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: **86a284eeab9b14b7f472886ca6b2cf593919356a4e9c83a504b718cd4e891dcd**
Documento generado en 30/01/2024 06:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 007-2007-0609

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: **cuatro (4) cuadernos con 157, 128, 21 y 378** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **IMPORTADORA FOTOMOTRIZ S.A.,** Contra **PUNTO DIGITAL S .A., ANA MARIA VARGAS RESTREPO, AURA MARCELA CRUZ ROMO Y ARMANDO VARGAS RESTREPO** proveniente del juzgado 07 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) en contra del auto calendarado dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



378
419
420

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

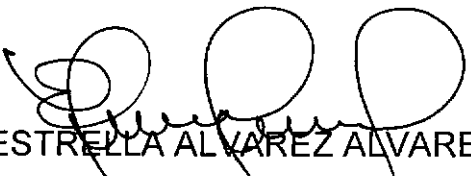
PROCESO: **07-2007-0609**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

E igualmente se anexa un CD (fol. 278) el cual se puede ver y oír.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17